



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 539  
RADICADO N° 2021-00166-00

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada, reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S. contra ESTIVEN DAVID GONZALEZ CORREA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$9.463.492, por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° 99922962646, mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 12 de febrero de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$3.896.605, por concepto de intereses causados y no pagados hasta el 11 de febrero de 2.021.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la T.P. 133.396 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 360

RADICADO N° 2021-00166-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, en escrito de medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero o cualquier otro título bancario o financiero que posee el demandado ESTIBVEN DAVID GONZALEZ CORREA con C.C.71.262.742 en BANCO CAJA SOCIAL.

Cuenta corriente No. 210031525720000000

Se limita el embargo a la suma de VEITITRÉS MILLONES DE PESOS M.L. (\$23.000.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

OFICIO N° 239/2021/00166/00  
12 de abril de 2.021

Señores  
BANCO CAJA SOCIAL S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
RADICADO: 05360400300120210016600  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.  
860.032.330-3  
DEMANDADO: ESTIVEN DAVID GONZALEZ CORREA C.C. 71.262.742

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado de la referencia en su entidad financiera.

Cuenta corriente No. 210031525720000000

Se limita el embargo a la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M.L.  
(\$25.000.000).

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes. Los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120210016600.

Para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben el correo: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria